

*Ministerio de Defensa Nacional*  
*Subsecretario de Marina*

SANTIAGO, 19 de Noviembre de 1992.-

REF.: Reglamento para el control de la  
Contaminación Acuática.

Excelentísimo  
Señor  
Vicepresidente de la República  
Dn. ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Presente

REPÚBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/27257				
A:	24 NOV 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ARCHIVO

De mi consideración :

Como es de conocimiento de V.E., la Cancillería ha manifestado telefónicamente que los artículos 4° letra b), 6°, 9°, 151 y 157, del decreto supremo (M) N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, contravienen las normas del Derecho Internacional.

Sobre el particular, puedo informar a V.E. lo siguiente :

- a) La letra b) del artículo 4°, define lo que se entiende por "aguas sometidas a la jurisdicción nacional", expresando que son aquellas que se encuentran sometidas a la soberanía y jurisdicción de nuestro Estado, comprendiendo éstas las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva.

La definición que de dicho concepto -contenido en el decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación- da el Reglamento en comento, se atiene, en opinión del suscrito, a los principios del Derecho Internacional sobre la materia.

En efecto, el artículo 56 de la Convención sobre el Derecho del Mar establece que el Estado ribereño tiene "derechos de soberanía" y "jurisdicción" en la zona económica exclusiva, concebidos ellos con un alcance diferente, puesto que la influencia de los derechos soberanos disminuye a medida que se aproximan a la Alta Mar; sin embargo, existe una presencia real de la jurisdicción del territorio en las aguas exteriores, siendo por cierto, menor en el segundo caso.

*atentamente*  
ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
MINISTRO DEL INTERIOR

Por otra parte, es indudable que la existencia de la zona económica exclusiva ha sido reconocida por la costumbre internacional. Así, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la plataforma continental entre Libia y Malta, fallado en 1985, ha concluido que "es innegable, de acuerdo a esta Corte, que más allá de estas disposiciones la práctica de los Estados demuestra que la institución de la zona económica exclusiva.... se ha integrado al derecho consuetudinario...".

- b) El artículo 6º cuestionado dice: "La Autoridad Marítima podrá negar la entrada a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional a una nave o artefacto naval extranjero, cuando tenga deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación en las aguas.

Podrá asimismo, negar la entrada a un puerto o terminal marítimo a cualquier nave que se encuentre en las condiciones antes indicadas".

El fundamento legal de esta situación lo encontramos, desde el punto de vista del derecho interno, en el artículo 32 del citado decreto ley N° 2.222, el que textualmente señala "La Dirección podrá, en casos calificados, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves en determinadas zonas o lugares o prohibir su ingreso a puertos nacionales. Podrá también prohibir el tránsito por aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si su paso no es inocente o es peligroso".

Como puede observarse, el artículo del Reglamento es más benévolo y reproduce, en términos similares, la norma antes transcrita, norma que hasta la fecha no ha sido cuestionada, pese a la amplia difusión internacional que dicho decreto ley ha tenido.

Desde el punto de vista del derecho internacional, la disposición en comento encuentra su sustentación en los artículos 1º y 3º del Convenio Para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, el que fue promulgado por decreto supremo N° 296, de 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este instrumento señala que es obligación de los Estados adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo al Convenio, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste (art. 3º), siendo su ámbito de aplicación "el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste, dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción **hasta las 200 millas y más allá de dicha zona**, el alta mar, hasta una distancia en que la contaminación de éste pueda afectar a aquella".

- c) El artículo 9º del Reglamento expresa: "Toda nave o artefacto naval

que navegue en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, que mida más de tres mil toneladas, según las bases de medición dispuestas en el artículo 145 de la Ley de Navegación, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el citado artículo".

Podemos decir que esta disposición está tomada del Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, suscrito en Bruselas en 1969, y promulgado por decreto supremo N° 475, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- d) El artículo 151 del Reglamento dispone que: "Toda nave o artefacto naval nuclear extranjero deberá informar, con 72 horas de anterioridad, de su ingreso a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

La Dirección General podrá, en casos calificados, restringir el paso o la permanencia de la nave o artefacto naval en determinadas aguas o lugares o prohibir su ingreso a las aguas sometidas a su jurisdicción nacional".

En cuanto a este artículo, sólo cabe señalar que si aceptamos que los fundamentos jurídicos, tanto de derecho interno, como de derecho internacional que sustentan el artículo 6°, ya comentado, los que permiten prohibir el ingreso, con mayor razón se puede sostener que dicho ingreso debe ser avisado en forma previa. Más aún, el artículo 28 de la Ley de Navegación señala, sin hacer excepciones, que "antes que una nave ingrese en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá dar aviso a la Autoridad Marítima, con la anticipación que indique el Reglamento, señalando su situación y la ruta de navegación que seguirá".

Lo que ha hecho el Reglamento, es sólo dar cumplimiento al mandato legal, restringiendo la exigencia, en materia de contaminación acuática, a los buques nucleares, materia que por lo demás está especialmente tratada en el Capítulo VIII del Convenio SOLAS/74.

- e) Acerca del artículo 157, que establece que: "El transporte de mercaderías conteniendo sustancias radiactivas, estará prohibido, a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y del Reglamento sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas". Esta disposición sólo se limita a repetir la norma de las letras c) y d) de la Regla 1 del Capítulo VII, sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida

f) Finalmente, puede hacerse presente que el decreto cuestionado fue sometido al trámite de control de legalidad y constitucionalidad, habiéndose tomado razón de él por parte de la Contraloría General de la República, el 30 de enero del presente año, sin observaciones.

Saluda atentamente a V.E.,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Puig Casanova', written in a cursive style.

TOMAS PUIG CASANOVA  
SUBSECRETARIO DE MARINA

92127257

REPUBLICA DE CHILE  
Presidencia

MEMORANDUM

DE: Patricio Aylwin Azócar

ARCHIVO

A: *Uniquel S.A.*

*Adjunto oficio  
Subsecretario Muestre que contiene  
observaciones sobre reportes precedidos  
por Ministerio RREE a respecto de  
cantidad de contaminación acústica.  
Me interesa su  
opinión.*

*Atte*

*Aylwin*

*26/xi/92*

```

-----+
| Código RPC          Panel Ingreso De Datos          Fecha 24-NOV-1992 |
|-----+
| Nip 92/27257_-_-  Hora 09:26      Tipodoc  CAR      Character  _____ |
|-----+
| Numdoc _____  Fechadoc 19-NOV-92      Destinatario PAA |
|-----+
| Firma Enrique_Krauss_Rusque_____  Sexo  __ |
|-----+
| Institución o  Ministerio_del_Interior_____ |
| Dirección _____  Región RM__ |
| Ciudad Santiago_____  País CHI |
|-----+
| Derivada CBE  Fecha 24-NOV-92  Nop _____ |
|      _____  Necesita Respuesta  N |
|      _____  Nop Relacionado _____ |
|-----+
| Resumen  ENVIA_COPIA_DE_CARTA_DEL_SUBSECRETARIO_DE_MARINA,RELACIONADA_CON__ |
|          EL_REGLAMENTO_PARA_EL_CONTROL_DE_LA_CONTAMINACION_ACUATICA._____ |
|-----+

```

Next Screen para Realizar Derivaciones Externas

```

-----+
transaction_completed_--_1_records_processed.
^ Char Mode: Replace Page 1 Count: *0
-----+

```

*Nuevo - Cuenta  
Corti*